
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Villalba Logrosan, Sara; Ortega Puente, Glòria, dir. Medidas jurídicas de protección a menores en contextos de violencia de género : una mirada conjunta con el sistema educativo. 2025. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319413>

under the terms of the  license



MEDIDAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN A MENORES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA MIRADA CONJUNTA CON EL SISTEMA EDUCATIVO

Sara Villalba Logrosan

Tutora: Gloria Ortega Puente

TRABAJO FIN DE GRADO

Universitat Autònoma de Barcelona

DERECHO CIVIL

GRADO EN DERECHO

2024-2025

13 de mayo de 2025

*A mi tutora, Gloria Ortega,
por estar presente en cada parte del proyecto
y ayudarme en todo lo posible y más.*

*A mis padres,
por ser mis referentes y estar siempre presentes.*

*A mi hermana,
por enseñarme a ser quien soy.*

*Y a mi mejor amiga,
por confiar siempre en mí.*

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| RESUMEN Y ABSTRACT..... | 5 |
| ABREVIATURAS..... | 6 |
| INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| 1. MARCO NORMATIVO..... | 8 |
| 1.1. Normativa Internacional..... | 8 |
| 1.2. Normativa Europea..... | 9 |
| 1.3. Normativa Estatal..... | 10 |
| 1.4. Normativa Autonómica Catalana..... | 11 |
| 2. LA PERSONA MENOR COMO VÍCTIMA DIRECTA ¿E INDIRECTA? DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO..... | 13 |
| 2.1. Medidas civiles y penales de protección..... | 16 |
| 2.2. Análisis jurisprudencial..... | 20 |
| 3. PROTECCIÓN DE LA PERSONA MENOR EN EL CONTEXTO EDUCATIVO | 24 |
| 3.1. Plan “Escoles Lliures de Violències” (LELV)..... | 24 |
| 3.2. Protocolo de actuación..... | 26 |
| 4. CONCLUSIONES..... | 29 |
| 5. BIBLIOGRAFÍA..... | 31 |
| 5.1 Legislación..... | 31 |
| 5.2. Webgrafía..... | 32 |
| 5.3. Jurisprudencia..... | 34 |
| 6. ANEXOS..... | 35 |
| 6.1. Anexo I: Compromiso confidencialidad entrevista a personal docente..... | 36 |
| 6.2. Anexo II: Entrevista a 2 profesores..... | 38 |

| | |
|--|----|
| 6.3. Anexo III: Plan LELV..... | 41 |
| 6.4. Anexo IV: Apartados 8 y 9 del Protocolo + Anexo II del protocolo..... | 76 |
| 6.5. Anexo V: Esquema del protocolo..... | 92 |

RESUMEN

Vivir en un estado de alerta constante, preocupado por cuándo se dará el próximo episodio de violencia hacia su madre, no es algo con lo que un niño o niña debería convivir. Como el foco de la violencia de género se encuentra en la protección de la mujer, su padecimiento, en numerosas ocasiones, pasa desapercibido. Por ello se les conoce como las **víctimas invisibles**.

Este trabajo analiza el sistema de protección jurídica que se proporciona a esos niños y niñas, frente a la violencia de género, prestando especial atención a las medidas que se aplican y su efectividad en la práctica, con el fin de averiguar si, realmente, y tal como recoge la normativa, se da prioridad a su interés superior, o quedan desprotegidos.

Se estudia, también, el papel del entorno educativo en la detección y prevención, mostrando el protocolo de actuación e intervención de los centros educativos, si es que existe, junto con su sistema de coordinación con los servicios de protección y la justicia. Comparándolo, además, mediante una entrevista con personal docente, con la realidad en la práctica.

Palabras clave: víctimas invisibles, violencia de género, niño o niña, sistema de protección jurídica, desprotegidos, protocolo de actuación e intervención, personal docente, interés superior de la persona menor, centros educativos.

ABSTRACT

Living in a state of constant alertness, worried about when the next episode of violence against his mother will occur, is not something a child should live with. As the focus of gender-based violence is on the protection of women, their suffering often goes unnoticed. For it they are known as the **invisible victims**.

This work analyses the system of legal protection provided to them against gender-based violence, paying particular attention to the measures applied and their effectiveness in practice, pretending to find out whether their best interests are given priority, or they are left unprotected.

Is also studied, the role of educational environment in detection and prevention, showing the protocol of action and intervention of educational establishments, if any, as well as the coordination system with protection services and justice. Comparing it, through an interview with teachers, with the reality in practice.

Key words: invisible victims, gender-based violence, child, legal protection system, unprotected, protocol of action and intervention, teachers, best interest of the minor, educational establishments.

ABREVIATURAS

| | |
|--------|--|
| CEDAW | Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer |
| EEMM | Estados Miembros |
| NNA | Niño/s, niña/s y adolescente/s |
| ISM | Interés superior del menor |
| OJ | Ordenamiento Jurídico |
| AAPP | Administración Pública |
| LOPIVI | Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia |
| LEC | Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil |
| VG | Violencia de Género |
| REVA | Registre de Violències contra l'Alumnat |
| LO | Ley Orgánica |
| CCAA | Comunidad Autónoma |
| CC | Código Civil |
| PP | Patria potestad |
| FJ | Fundamento Jurídico |
| FD | Fundamento de Derecho |
| JVM | Juzgado de Violencia sobre la Mujer |
| OP | Orden de Protección |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| SAP | Sentencia de la Audiencia Provincial |
| USAV | Unitat de Suport a l'Alumnat en situació de Violència |
| DOIP | Departament d'Orientació i Inserció Professional |
| EAP | Equip d'Assessorament i Orientació Psicopedagògic |
| LELV | Les Escoles Lliures de Violències |

INTRODUCCIÓN

“Los niños y las niñas víctimas de violencia de género son aquellas personas que ven, que escuchan o que conocen y perciben el abuso y el control coercitivo ejercido hacia su madre” (Cunningham y Baker, 2007)¹ (Díez et al., 2018).

La violencia de género ha sido un problema social que se ha vivido toda la vida y que ha debido su origen a roles y estereotipos de género sistematizados en nuestra sociedad, que, hasta hace relativamente poco, nunca se había tratado. Ello se ha debido al sistema de poder que ha gobernado el mundo durante mucho tiempo, conocido como patriarcado, el cual, a través de herramientas como el lenguaje gínope², ha justificado y en consecuencia normalizado la persistente dominación del hombre sobre la mujer, y su entorno, donde se incluye a los **hijos e hijas**.

El propio Consejo de Europa, en la Resolución de 1714 de 2010, reconoció que, “*ser testigo de una violencia perpetrada de este tipo, constituye un abuso psicológico*” (Díez et al., 2018, p.71) que debe ser protegido y regulado a toda costa. Pero, analizando la jurisprudencia, está claro que la protección no ha sido efectiva, lo que da paso a la hipótesis de este trabajo: la normativa de protección jurídica de las personas menores de edad que se enfrentan a situaciones de violencia de género, no ha cumplido con su objetivo de una protección efectiva.

Este trabajo pretende hacer una crítica sobre cómo se están aplicando las normas que protegen a las personas menores víctimas de violencia de género, y comprobar si realmente la culpa de su desprotección la tiene la legislación, por su falta de concreción jurídica. Todo ello, con una visión conjunta con el ámbito educativo, quien adopta un papel fundamental en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

A tal efecto, se ha realizado un estudio normativo y jurisprudencial, haciendo especial hincapié en las medidas judiciales de carácter civil y penal, a la vez que se ha examinado el protocolo de actuación que rige en los centros educativos, donde se ha analizado el rol de los centros, su coordinación con servicios especiales de protección y el proceso de denuncia.

Por último, se ha efectuado una entrevista a 2 profesionales del sector, permitiéndonos conocer, de primera mano, cómo es la realidad que se aplica.

¹Llaneza et al. (s.d). Guía para la prevención y actuación ante la violencia de género en el ámbito educativo. Instituto Asturiano de la Mujer del Principado de Asturias, p.71-72

² Tipo de lenguaje que es ciego al género. Su ausencia de lenguaje femenino muestra la posición de inferioridad que ocupaba la mujer en la sociedad patriarcal en la que no se tenían en cuenta los derechos de las mujeres.

1. MARCO NORMATIVO

La realidad del aumento de víctimas de violencia de género ha obligado a los poderes públicos a desarrollar un marco normativo, en el que, la situación jurídica de la persona menor como víctima directa, ha sido prioridad. La problemática se encuentra en que, con el fin de proporcionar una mayor protección, se ha creado un extenso y reiterativo marco normativo que plantea dudas en cuanto a su eficacia y aplicación.

Es por ello que, a efectos de concreción, quedan fuera de este estudio, aquellas regulaciones que tienen el foco en otra perspectiva, como es la igualdad entre hombres y mujeres, a la que se refieren grandes y míticas normativas como la CEDAW, la Ley 5/2008 o la Ley Orgánica 3/2007.

1.1. Normativa Internacional

Internacionalmente, la protección se consolida en dos normas internacionales principales: la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de Estambul.

Lázaro (s.d., p.1-7), describe la **Convención sobre los Derechos del Niño**³, como “*el primer tratado en reconocer la infancia como persona jurídica titular de derechos, (...) desde el nacimiento hasta la mayoría de edad*”⁴, en el que se recogen “*los principios rectores y derechos de la persona, dirigidos únicamente a los niños*”, y donde destacan, el interés superior del menor y su derecho a desarrollarse en un ambiente libre de violencia. Todo ello, a cargo de los Estados Parte, quienes deben garantizar la seguridad y salud de las personas menores de edad.

Por su parte, el **Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica, también conocido como Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011**⁵, supuso un antes y un después, reconociendo por primera vez a las personas menores como víctimas directas, y aplicando medidas específicas de protección. (art. 26 y 56.2), y sanción.

³ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE, n.º 313, BOE-A-1990-31312 (1990)

⁴ Lázaro, C. Mª (s.d). Convención de los derechos del niño. p.1 - 7. *Universitat Internacional de Catalunya*

⁵ Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo Europeo sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica, también conocido como Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011. BOE, n.º 137, BOE-A-2014-5947 (2014)

1.2. Normativa Europea

Si bien hay múltiples directivas que regulan la protección de las personas menores, como por ejemplo la Directiva 2011/36/UE o la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, ninguna responde a las necesidades especiales de las víctimas⁶, como lo hacen la Directiva (UE) 2024/1385, y la Recomendación (UE) 2024/1238.

La Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que como máximo será transpuesta en junio del 2027, contempla diversas cuestiones como el acceso de las víctimas a una asistencia jurídica gratuita, la exoneración de responsabilidad de los profesionales que por informar a las autoridades de indicios de violencia en un NNA, incumplen con su deber de confidencialidad profesional, la cooperación y coordinación entre organismos, la formación de profesionales sanitarios, educativos y servicios sociales, para que puedan detectar casos de violencia de género y posteriormente derivarlos a los servicios necesarios, la adaptabilidad de los procedimientos judiciales con una mayor sencillez en el lenguaje, la evaluación de las necesidades de la víctima en la fase más temprana posible del procedimiento, y la prestación de servicios de apoyo incluso sin denuncia formalizada.

La Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño pretende proteger a la infancia de toda forma de violencia, a través del apoyo financiero, la elaboración de un Plan de Acción en materia de Género, medidas de protección individualizadas enfocadas a la víctima, medidas de prevención y rehabilitación enfocadas al progenitor violento y medidas alternativas que eviten el proceso judicial, pero que no suprima el acceso a la justicia, además de la creación de casas para la infancia como espacios seguros, siguiendo el modelo Barnahus⁷ en los que se atienda a los derechos y necesidades de los NNA en situaciones de especial riesgo.

⁶ Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, DOUE, n.º 1385, DOUE-L-2024-80770, Considerando 5 (2024)

⁷ Generalitat de Catalunya, Departament de Drets Socials i Inclusió, *Document marc de les unitats integrades d'atenció a infants i adolescents víctimes de violència sexual (Barnahus)*, 2024, pág.18: El Departament de Drets Socials i Inclusió define el modelo Barnahus como un **servicio cuyo objetivo es luchar contra la violencia sexual ejercida frente a los niños y adolescentes, proteger y tratar a las víctimas en un espacio único, donde serán atendidas por un equipo de profesionales de diferentes departamentos**, quienes se desplazan, con el objetivo de evitar que sea la víctima quien deba acudir a todos y cada uno de los servicios y así reducir la victimización secundaria. Este modelo atiende a la víctima en un mismo espacio desde la primera revelación hasta que finaliza tanto el proceso judicial como el tratamiento psicológico.

1.3. Normativa Estatal

La Constitución Española de 1978, ya contemplaba la protección de la persona menor como un principio rector de nuestra política social y económica. Ahora bien, de la extensiva legislación posterior, destacan 3 leyes y 2 reformas:

Empezando por la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil (LOPJM)*, esta define, por un lado, el **interés superior del menor** como el derecho de la persona menor a que “su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.”⁸ (art. 2), “resultando prioritario que, en caso de colisión con otros intereses en conflicto, sea el ISM el que deba prevalecer por encima de cualquier otro”⁹ (Casado, 2020, p.141). Por otro lado, reconoce que, la exposición e integración de una persona menor en una situación de VG es un indicador de riesgo, por el que se ha de dar una intervención en la que personal educativo, sanitario y servicios sociales, trabajen de manera coordinada. Asimismo, establece actuaciones protectoras, en las que, siempre que sea lo más beneficioso, se permita la permanencia del NNA con el progenitor no violento.

Por su parte, la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, también reconoce a las personas menores como víctimas directas. Define la violencia de género como todo acto de violencia física y psicológica, que un hombre ejerce sobre una mujer con quien que tiene o ha tenido una relación de afectividad, con la intención de dañarla, y contempla la intervención del Ministerio Fiscal, así como medidas judiciales de protección y seguridad, de entre las que destacan la escolarización inmediata por cambio de residencia por VG, la suspensión de la patria potestad y régimen de visitas, prohibición de aproximación a los hijos, y la acreditación de VG a través de sentencia condenatoria, resolución con medida cautelar, orden de protección o informes médicos. Al mismo tiempo, menciona la importancia de los psicólogos infantiles para tratar las secuelas o traumas, introduce los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y su competencia, y establece el pago de alimentos por parte del Estado en caso de impago por parte del progenitor.

En cambio, la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*, define en su artículo 2, a las víctimas directas como aquellas que han sido dañadas, física, psíquica, económica o emocionalmente por la comisión de un delito, pero engloba a las personas menores en las indirectas,

⁸ La ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil. BOE, n.º 15, BOE-A-1996-1069. Artículo 2 (1996)

⁹Casado, C. B. (2020). Menores y Violencia de Género. p.141 *Tirant lo Blanch*.

las cuales define como aquellas a quienes les repercute la muerte o desaparición de la víctima. Lo que supone una contradicción normativa que carece de sentido, pues a la persona menor, dicha situación le implica un daño psicológico directo.

La *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, impide la guarda conjunta cuando uno de los progenitores se encuentre en un proceso penal por VG o “el juez advierta de la existencia de indicios de violencia”¹⁰ (Disposición final segunda). Establece también el deber de los centros educativos de disponer de protocolos de actuación que, se aplicarán ante cualquier indicio de violencia o cuando los hechos sean directamente comunicados por la persona menor e incluye el papel de los servicios sociales que, de manera coordinada con los servicios sociales especializados en protección de personas menores, siguen los protocolos de cada organismo.

En cuanto a las reformas, ambas modificadoras del sistema de protección de los NNA, destacan:

La *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, desde la perspectiva administrativa, fue quien introdujo el concepto interés superior del menor y modificó la LEC incorporando medidas de urgencia como la entrada en domicilios para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores.

Por último, la *Ley Orgánica 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, centrada más en la perspectiva civil, desarrolla la ampliación de la ratio de alumnos por aula en un 10% en centros públicos y concertados, ya contemplada en la LO 1/2004, con el objetivo de permitir la escolarización inmediata por movilización forzosa de uno de los progenitores. (Disposiciones finales, sexta y séptima).

1.4. Normativa Autonómica Catalana

La *Llei 14/2010, de 27 de maig, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència*, fue creada con la intención unificar la normativa catalana de protección de las personas menores, al ser competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña.

Su Título IV, recientemente integrado, pretende, como establece el Preámbulo, “equiparar la lucha contra el maltrato infantil al nivel de la lucha contra la violencia de género”¹¹. Introduce el

¹⁰Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE, n.º 134, BOE-A-2021-9347. Disposición final segunda (2021)

¹¹ Llei 14/2010, de 27 de maig, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència, DOGC, n.º 5641, BOE-A-2010-10213. Preàmbul (2010)

derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, y reconoce la VG como una situación de riesgo que compete a la Administración Local, y que puede derivar en situación de desamparo para la persona menor. En ese caso es el departamento competente de la Administración de la Generalitat, a quien le corresponde incoar expediente de desamparo.

Se introduce el registro de casos en el REVA, donde se registrarán de manera unificada los maltratos infantiles, y que servirá como herramienta de prevención y estadística. Incide en la coordinación entre los departamentos de todas las instituciones implicadas para evitar riesgo, daño o victimización secundaria,¹² remarca el deber de comunicación de cualquiera que tenga conocimiento de una situación de riesgo para la persona menor, a los servicios sociales, quienes posteriormente informarán al órgano competente encargado de su protección y establece que, en los casos de violencia machista en el ámbito familiar, deberá desarrollarse una atención especializada dirigida al niño o niña afectado, pero no dice cómo será esa atención.

Cerrando ya el marco normativo, la **Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista**, establece que los Mossos d'Esquadra deben llevar a cabo una evaluación de riesgos a la víctima y a sus hijos e hijas, e identifica la violencia vicaria como una manifestación de violencia de género contra los NNA, razón por la cual se crea el **Decreto-ley 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código Civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria**, que, permite que la persona menor que requiera de asistencia psicológica, pueda recibirla sin el consentimiento del progenitor violento, al igual que prohíbe atribuir la guarda y el régimen de estancia y comunicación al progenitor que se encuentra en un proceso penal por VG, o sobre el que hay indicios, a excepción de que el menor con capacidad natural suficiente solicite que se mantenga¹³.

Por ende, de todo lo visto, se puede observar que el marco normativo es muy reiterativo, a la vez que contradictorio, pues en algunas normas considera a los NNA como víctimas directas y en otras como indirectas, provocando en el lector gran confusión. Sin embargo, a continuación se realizará un análisis jurisprudencial, cuya finalidad es averiguar si la protección que se les proporciona es directa o indirecta.

¹² La **victimización secundaria** se produce durante todo el proceso judicial. El hecho de declarar nuevamente en juicio la situación, así como todo el procedimiento en sí, provoca que las víctimas revivan lo sucedido y produce el efecto que conocemos como *revictimización o victimización secundaria*. En los casos en los que hay personas menores, esa sensación se produce con las exploraciones y declaraciones.

¹³ Decreto-ley 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código Civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria, BOE, n.º 18, BOE-A-2022-954. Artículo único (2022)

2. EL MENOR COMO VÍCTIMA DIRECTA E ¿INDIRECTA? DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El principio de interés superior de la persona menor siempre ha sido materia de regulación normativa, ya que se considera que, por no tener la capacidad natural plenamente desarrollada, es un sujeto que requiere de una mayor protección jurídica. Si bien Escandón (2017) dispone que ya en la Constitución de 1978 se reconocía la defensa primordial y prioritaria de este principio, mediante el conocido *favor filii*, fijado en el artículo 39.¹⁴ Casado (2020) en su libro “*Menores y violencia de género*”, establece que su protección en materia de VG, no se produjo hasta las reformas de 2015, pues hasta el momento, el foco de protección era únicamente la mujer.

A través de estas reformas, el legislador amplió el concepto de interés superior de la persona menor, estableció medidas concretas de protección en el ámbito penal y civil e incluyó como víctimas directas a los niños y niñas que se encuentran en situaciones de violencia de género, dejando de considerarlos tan solo como meros testigos (Novales, 2024).

De igual forma, reconoció la violencia de género como una violencia que puede verse materializada de diversas maneras sobre los menores. Una de ellas es la que hoy se conoce como violencia vicaria, donde se “instrumentaliza a los niños para ejercer dominio y violencia sobre la mujer”, y que el **Pleno del Tribunal Constitucional, en la Sentencia n.º 106/2022, de 13 de septiembre de 2022. Rec. 5570/2021, ECLI: ES: TC: 2022: 106**¹⁵, define como:

Violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

La **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, STS n.º 1263/2018, de 17 de julio de 2018, Rec. 1002/2017, ECLI: ES: TS: 2018:**

¹⁴ Escandón, A. M. C. (2017). La defensa del interés del menor en el conflicto entre el derecho a la intimidad de los menores de edad y los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad de sus progenitores. *Aranzadi Civil-mercantil | Revista Doctrinal*, 9, 29–72.

El **principio favor filii** está orientado a la protección de la persona menor, primando su interés frente a cualquiera contra el que entre en conflicto. Muy común en los procedimientos de filiación.

¹⁵ *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 106/2022, de 13 de septiembre de 2022, Rec. 5570/2021, ECLI: ES: TC: 2022: 106 - Voto 3º,*

2747¹⁶, sobre el “caso de Ángela González Carreño y su hija Andrea”, nos muestra un supuesto de violencia vicaria en el que, a pesar de las más de 30 denuncias interpuestas por Ángela (la madre) a su exmarido por amenazas y agresiones hacia su hija Andrea, esta última, acabó muriendo asesinada a manos de su padre durante el régimen de visitas no supervisado que había establecido el juez.

Es importante lo que resalta tanto el Parlamento Europeo en el apartado 10 de la “*Resolución de 6 de octubre de 2021, sobre el impacto de la violencia doméstica y el derecho de custodia de las mujeres y de los niños*”, como Novales (2024, p. 252-253) en su artículo sobre “*los derechos de los niños y niñas a vivir en un entorno familiar libre de violencia de género*”. Ambos reconocen que “la violencia presenciada contra un progenitor o una persona allegada, se considera tanto en el plano jurídico como en la práctica una violación de los derechos humanos y un acto contra el interés superior del menor”, dado que atenta directamente contra su bienestar.

El hecho de que presenciar la violencia por parte de un progenitor hacia el otro, en este caso del padre a la madre, no se considerase como una forma de violencia directa contra la persona menor, hasta las reformas de 2015, teniendo en cuenta las graves consecuencias que eso provoca en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que lo viven, —tanto a nivel psicológico, como conductual, normalizando la violencia en el ámbito familiar— denota la imperante necesidad de cambio que requería la normativa estatal.

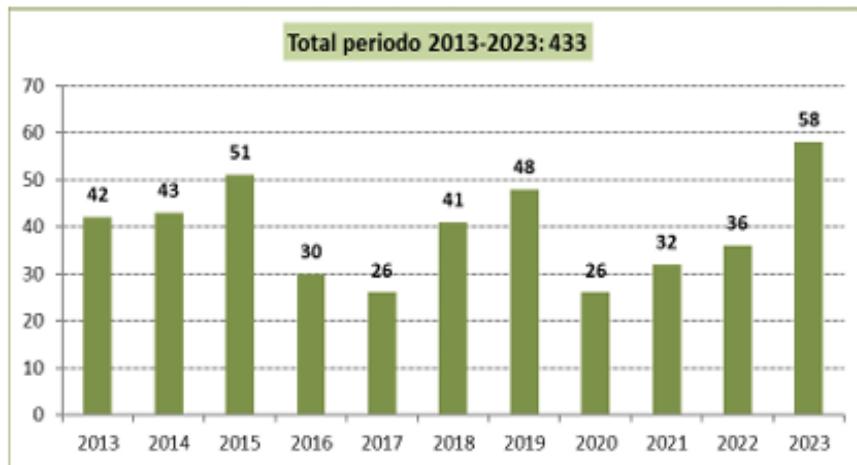
Es más, cuesta comprender como previo a las reformas y con la dependencia que las personas menores tienen hacia sus progenitores, no se tenía en cuenta la posición de la persona menor, si, de hecho, la violencia de género siempre ha tenido consecuencias directas sobre los NNA. Esta afectación directa se ve plasmada tanto en los supuestos de denuncia como en los de fallecimiento. En cualquiera caso, los hijos e hijas siempre salen perjudicados y han de aprender a adaptarse a un nuevo estilo de vida, ya sea solos, o acompañados, y dejando al margen las repercusiones que ello provoque en sus vidas a nivel psíquico y emocional.

Para más inri, el XVII Informe anual del observatorio estatal sobre la mujer del año 2023 —informe más reciente— recoge que del periodo de 2013 a 2023, ambos incluidos, fue 433 el número de niños y niñas que se quedaron huérfanos por violencia en la pareja o expareja. Ya sea por haber fallecido la madre y estar el progenitor violento en prisión cumpliendo condena, o porque ambos fallecieron. Causando, todo esto, un sentimiento de inseguridad en la persona menor que viene provocado tanto por el estigma social que supone ser hijo/a de un asesino, como el miedo a que, la próxima vez, la violencia vaya dirigida hacia ellos. (Novales, 2024, p.280)

¹⁶ *Sentencia del Tribunal Supremo 1263/2018, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a, de 17 de julio de 2018, Rec. 1002/2017, ECLI: ES: TS: 2018: 2747 - caso de Ángela González Carreño y su hija,*

Tabla 1

Menores de edad huérfanos o huérfanas por la violencia en la pareja o expareja. Periodo 2013 a 2023.



Adaptado del “XVII Informe anual del observatorio estatal sobre la mujer 2023”, Ministerio de Igualdad, 2023, *Colección contra la violencia de género. Documentos, Volumen 36, pág. 29, XVII Anuario 2023.pdf*

Por otro lado, dada la importancia que la LO 8/2015 adopta en el cuidado de las personas menores, se describen, a continuación, las que, para mí, son las mejoras más efectivas que ha introducido.

Una de las mejoras más beneficiosas para el sistema jurídico de protección, además de la introducción de nuevas medidas de protección de carácter civil y penal, ha sido, la imposición de 4 deberes principales al juez con respecto a su actuación frente a los supuestos de violencia de género:

1. *“El deber de pronunciarse sobre la relación que deben mantener los hijos e hijas con el agresor durante el procedimiento.”* (Novales, 2024, p. 259)
2. *“El deber de pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, atendiendo al derecho del menor a ser escuchado y no solamente oído, como pasaba antes de la reforma y que suponía un mero trámite”* (Novales, 2024, p. 260-261)

Derecho que puede hacerse efectivo a través de una exploración para las personas menores que tienen una edad superior a 12 años o mediante una informe psicosocial para las personas menores con una edad inferior a 10 años:

- La exploración de la persona menor consiste en una entrevista de máximo 15 minutos, que se lleva a cabo entre la persona menor, el/la juez/a y el/la fiscal en el despacho del juez/a, en la que se pregunta al niño, niña o adolescente, sin abogados o progenitores delante, cuestiones relativas a su relación familiar.

Su finalidad es que ese niño o niña pueda expresarse libremente.

- El informe psicosocial, en cambio, es una “*valoración psicológica de la familia, en la que se estudian y valoran las relaciones entre los miembros de la familia, las habilidades parentales del padre y de la madre, el entorno y las rutinas.*”¹⁷ (Torremocha, 2024)

Las pruebas en Cataluña, por norma general, son entrevistas que se realizan por separado a cada miembro de la familia, a través de especialistas como psicólogos o asistentes sociales del Equip d'Assessorament Tècnic en l'Àmbit de Familia (EATAF), que son quienes posteriormente reproducen lo observado en un informe. Procedimiento, por cierto, mucho más colapsado que la exploración, ya que solo hay un equipo psicosocial por provincia.

3. Deber de decidir si la declaración del niño, niña o adolescente se tomará en consideración, en función de “*su contenido, edad y madurez*”. (Novales, 2024, p. 265)
4. Deber de hacer seguimiento periódico de la evolución de las víctimas tras la aplicación de las medidas.

2.1. Medidas civiles y penales de protección

Atendiendo al considerable número de medidas, y por cuanto el foco del trabajo está en la efectividad del sistema de protección, en este apartado se examinan, solamente, las medidas de protección de los NNA que se encuentran en contextos de violencia de género en el ámbito familiar, más comunes en la práctica.

Para un correcto estudio de las mismas, es necesario separarlas en dos bloques; las de carácter civil y las de carácter penal, que, coincidiendo con el juicio de Novales (2024, p. 266), si bien son distintas entre ellas, es imprescindible, su coordinación y coherencia para una protección integral de la persona menor de edad.

Con la LO 8/2015, se modificaron las medidas judiciales de la LO 1/2004, quedando, de esta manera, las siguientes medidas civiles y penales:

- La orden de protección (art. 62)
- La salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones del progenitor violento para con los hijos e hijas. (art. 64)

¹⁷ Torremocha, C. (2024). ¿Qué es un informe psicosocial? | *Revista Carolina Torremocha Abogado*

- La suspensión de la patria potestad o custodia de los hijos o hijas. (art. 65)
- La suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por VG respecto de los menores que dependan de él. (art. 66)

Adentrándonos en la naturaleza de las mismas, Casado (2020) recoge como **medidas civiles de seguridad y protección**: la privación o limitación de la patria potestad, ya sea total o parcial, la privación o limitación de la guarda y custodia, la atribución de la guarda y custodia a un tercero, siempre que concurra alguna circunstancia excepcional del artículo 103 del CC, la exclusión de la patria potestad y la limitación del régimen de comunicación y estancia con la persona menor. Lafuente (s.d.) añade, además, la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, “*para amparar al menor en cualquier situación de guarda que pueda tener con el maltratador*”¹⁸.

Como es normal, la **privación de la patria potestad** y la **exclusión de la patria potestad**, por su parecido, pueden llevar a confusión, pero realmente tienen grandes diferencias. Mientras que, por un lado, con la privación se retira la titularidad que ya se tenía y deriva de haber incumplido con los deberes inherentes a la PP, como el de alimentación a los descendientes, por otro, la exclusión —mucho menos estudiada— produce una “*privación ab initio*¹⁹ de lo que todavía no se tiene” (Casado, 2020). Esto quiere decir que, al estar relacionadas la filiación y la patria potestad, si la resolución judicial no confiere al progenitor la filiación, tampoco lo hace respecto de la patria potestad, aunque se mantenga el deber de prestar alimentos y de velar por sus hijos/as. Es más, la exclusión de la PP, no requiere de una sentencia para su aplicación, y, si se da un procedimiento judicial, es porque se ha cuestionado la adecuación de la misma. Asimismo, su aplicación se da cuando concurre alguna de las causas del artículo 111 CC, que son:

1. Que el progenitor haya sido condenado mediante sentencia penal firme por la forma de concepción de ese niño o niña.
2. Cuando una resolución judicial declare al progenitor como padre o madre, pero el mismo no haya querido reconocerlo como hijo o hija.

En ambos puntos del artículo 111 CC, se excluye automáticamente la patria potestad y es por eso que se considera medida sancionadora, porque las consecuencias por la infracción son más estrictas. La privación, en cambio, sí depende de una sentencia que declare que se han incumplido los deberes requeridos. De hecho, en la exclusión se da una valoración plenamente objetiva, pues hay una relación causa-efecto: se produce una de las causas mencionadas y se excluye, mientras que en la

¹⁸Lafuente, M. V. (s.d.). La suspensión de la patria potestad al inculpado por violencia de género. *vLex*.

¹⁹Locución latina que significa “desde el principio”.

privación se da una valoración más subjetiva: se hace un procedimiento de investigación de lo ocurrido y se valora si, por su gravedad, debe o no restringirse la titularidad de la PP al progenitor. (Casado, 2020)

Aparte, en cualquiera de las dos, cabe la posibilidad de poder ejercer la PP, ya sea de nuevo, o por primera vez. En la privación se recupera cuando cesa la causa que la motivó, y en la exclusión, las restricciones dejan de surtir efectos si el representante legal del hijo lo permite y se aprueba judicialmente, o si, una vez alcanzada la plena capacidad natural, el hijo o hija así lo decide.

Un ejemplo es la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, n.º 621/2015, de 9 de noviembre de 2015, Rec. 1754/2014, ECLI: ES: TS: 2015: 4575²⁰** en la que pese a que se reconocieron unos incumplimientos graves de los deberes de filiación por parte del padre, y se le privó de la patria potestad de su hija, ello no impedía que en un futuro, si cumplía con lo prometido, y era lo más beneficioso para la menor, los Tribunales pudiesen acordar la recuperación de la patria potestad, una vez cesada la causa que motivó la privación.

Finalizando con las medidas civiles, Lafuente (s.d.) separa la **suspensión de la patria potestad**, de la exclusión y privación. La describe como una medida cautelar de carácter temporal que restringe el ejercicio y no la titularidad del derecho, y que “*sanciona también el incumplimiento de los deberes inherentes a la PP, pero de manera más leve*”, dado que entiende que el incumplimiento no ha sido tan grave.

Ciertamente, es una medida que comporta disparidad de opiniones. Por un lado, el Consejo General del Poder Judicial, en la *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida, de la Comisión de Igualdad, de 2020²¹*, considera que las resoluciones priorizan el preservar las relaciones familiares por encima del interés superior de la persona menor. Por otro, gran parte de los jueces consideran que suspender directamente la patria potestad, supone un automatismo que, como menciona el **Fundamento Jurídico 2º de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, STS n.º 36/2016, de 4 de febrero de 2016, Rec. 3016/2014, ECLI: ES: TS: 2016: 188²²**: “*aparta al padre del entorno familiar y de la comunicación con la madre, lo que*

²⁰ STS, Sala Primera, de lo civil, n.º 621/2015, de 9 de noviembre de 2015, Rec. 1754/2014, ECLI: ES: TS: 2015: 4575

Se pronuncian en el mismo sentido la STS 2974/2019, de 1 de octubre de 2019 y la STS de 5 de marzo de 1998.

²¹ CGPJ. (s.d.). Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida | *Consell General Del Poder Judicial*.

²². *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, STS n.º 36/2016, de 4 de febrero de 2016, Rec. 3016/2014, ECLI: ES: TS: 2016: 188*

imposibilita un ejercicio compartido de la función parental adecuado al interés superior de los hijos”. (Novales, 2024, p.269 y 275)

En cuanto a las **medidas de carácter penal**, Alcalá y Romero (2007) establecen las siguientes: “la salida obligatoria del inculpado del domicilio en que tuviera su residencia la unidad familiar y prohibición de retorno, la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima y la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas por el inculpado”.²³

Finalizando ya con el análisis de medidas, no debemos olvidarnos de la **orden de protección**; “dictada por el Juez de Violencia sobre la Mujer o Juez de Guardia”, que “concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y de naturaleza civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales”²⁴. (Ministerio de Igualdad, 2024a)

Se dicta en los casos de violencia de género y en los de violencia doméstica, cuando “*existan indicios de la comisión de un delito o situación objetiva de riesgo*”, (Ministerio de Igualdad, 2024b) y tienen legitimidad para solicitarla la víctima, cualquier persona con quien tenga relación de parentesco o que tenga el deber de denunciar, el Ministerio Fiscal, las entidades u organismos que tuviesen conocimiento y el juez, de oficio. (Ministerio de Igualdad, 2024c)

Asimismo, el Ministerio de Igualdad (2024d) establece como medidas penales que concentran la OP, además de las ya mencionadas, la prisión provisional, y como medidas civiles, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar a la víctima, la atribución de la custodia a la víctima, la limitación del régimen de visitas, custodia, comunicación y estancias del inculpado (ya indicada), el régimen de prestación de alimentos a los hijos e hijas menores e incapaces, a los mayores dependientes y al cónyuge, y “*cualquier otra medida de las contenidas en el artículo 158 CC que se considere oportuna para apartar al menor de un peligro*” (Alcalá y Romero, 2007).

Quedan, por tanto, acreditadas cuáles son las medidas con mayor aplicación, a pesar de que, no debemos perder de vista que hay muchas más, como por ejemplo, la **asistencia psicológica a los hijos e hijas expuestos a VG, sin necesidad del consentimiento del inculpado**, que son efectivas. Sin embargo, lo verdaderamente importante es que en la práctica se siga una coherencia. De ahí que, a continuación, se realice un estudio jurisprudencial.

²³ Alcalá, M. J. G., i Romero, F. S. (2007). Las medidas cautelares en las causas de violencia de género: especial referencia a su ejecución. *La Ley Penal | Revista De Derecho Penal, Procesal Y Penitenciario*, 40, 59–73.

²⁴Ministerio de Igualdad. (2024). Orden de protección. *Delegación Del Gobierno Contra La Violencia De Género*.

2.2. Análisis jurisprudencial

STS, Sala Segunda, de lo Penal, n.º 568/2015, de 30 de septiembre de 2015, Rec. 10283, ECLI: ES: TS: 2015: 4122²⁵

Recurso de Casación respecto de la sentencia de 23 de enero de 2015 de la Sección I de la Audiencia Provincial de Guadalajara, que en primera instancia condenó a Inocencio a una pena de 13 años, como autor de un delito de asesinato en grado de tentativa.

Los hechos se refieren a un episodio de violencia de género que cometió Inocencio a su pareja sentimental en el centro de Guadalajara. Inocencio, quien tenía una orden de alejamiento con respecto a Mariana por un episodio de violencia de género anterior, decidió en la madrugada del 2 de agosto de 2013, esperar a Mariana fuera de una tienda ubicada en el centro de Guadalajara, consciente de que estaría ahí junto a su hija María, y la abordó y apuñaló por la espalda múltiples veces, todo ello en presencia de su hija.

La Audiencia Provincial no aplicó medida alguna con respecto a la menor, dado que consideró que no procedía aplicar la pena de privación de la patria potestad ni la de alejamiento porque, las mismas debían probar que la conducta era perjudicial para la menor y no solo alegar o “*pretender su imposición por el mero reproche objetivo de la conducta cometida por el acusado*”.

La Sala, en segunda instancia, acabó estimando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal y aplicó tanto la pena de privación de la PP como la prohibición de aproximación a su hija, al considerar que el acuchillamiento había supuesto “*un ataque frontal contra la integridad moral de la menor y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad*,” que provocaba un “*prolongado efecto negativo*” en su desarrollo.

Se demuestra que, si bien en segunda instancia se aplicaron medidas adecuadas de protección a la menor, en un primer momento se pasó por alto la posición jurídica de María, sin introducirse siquiera su persona en la prohibición de acercamiento de Inocencio, que también suponía un enorme riesgo para su integridad. Cuesta comprender como en primera instancia no se tuvo en cuenta a la menor, si el intento de asesinato incumplía por completo con los deberes que establece la patria potestad. Así lo expresa la sentencia en el FD 5º: “*resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencie el severo intento del padre de asesinar a su madre*”.

²⁵ STS, Sala Segunda, de lo Penal, n.º 568/2015 de 30 de septiembre de 2015, Rec. 10283, ECLI: ES: TS: 2015: 4122

SAP Almería, Sección 1^a, n.º 81/2015, de 19 de febrero de 2015, Rec. 854/2014, ECLI: ES: APAL: 2015: 260²⁶

Federico, quien cumplía condena por delitos de violencia de género hacia su expareja, Dña. Amelia, solicitaba la suspensión de la pensión de alimentos, fundamentándose en un error en la apreciación de la prueba respecto al deber de alimentos a favor de sus hijos.

La Audiencia Provincial acabó desestimando el recurso de apelación, pero mantuvo, dadas las circunstancias “especiales” que concurrían en el progenitor, una pensión de alimentos de 75€, pese a considerarla, y cito textualmente, “*insuficiente para atender a las necesidades de una niña de cuatro años*”. Por mucho que el tribunal dejase abierta la posibilidad de modificar esa pensión una vez el inculpado se incorporase al mercado laboral, permitió que se adoptase una medida que, ya en el primer momento de aplicación, se consideraba insuficiente, priorizando, una vez más, otros intereses por encima de los de la persona menor.

Domingo (2022) afirma que: “*En efecto, cuando ha debido resolver el juzgador sobre estas medidas, no ha parecido tener en consideración la definición del interés del menor que se recoge en el art.2 LOPJM, atendiendo a la conveniencia de que su vida y desarrollo tengan lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia y a la satisfacción de sus necesidades físicas, educativas, emocionales y afectivas.*”²⁷

STS, Sala de lo Civil, Sección 1^a, n.º 319/2016, de 13 de mayo de 2016, Rec. 2556/2015, ECLI: ES: TS: 2016: 2129²⁸

D. Jesús Ángel, acusado de un presunto delito de amenazas y coacciones en el ámbito familiar contra Dña. Adriana, y cumpliendo, en aquel momento, condena en un centro penitenciario, interpuso recurso de casación, solicitando modificar el régimen de visitas y comunicaciones, además del levantamiento de la suspensión de la patria potestad. Por su parte, Dña. Adriana interpuso recurso de casación alegando vulneración en la protección efectiva del interés superior de sus hijos menores.

La Sala acabó estimando parcialmente el recurso de casación de D. Jesús Ángel, permitiendo instar la modificación del sistema de visitas y comunicaciones una vez consiguiese el tercer grado y manteniendo la suspensión de la patria potestad hasta que obtuviese la libertad condicional de todas sus condenas.

²⁶ SAP Almería, Sección 1^a, n.º 81/2015, de 19 de febrero de 2015, Rec. 854/2014, ECLI: ES: APAL: 2015: 260

²⁷ Domingo, A. A. (2022). La protección jurídica del menor en supuestos de violencia de género. Especial referencia a las medidas relativas a las relaciones paterno-filiales. | Lefebvre.

²⁸ STS, Sala de lo Civil, Sección 1^a, n.º 319/2016, de 13 de mayo de 2016, Rec. 2556/2015, ECLI: ES: TS: 2016: 2129

Con ello, la práctica nos demuestra que, aun cuando un progenitor está acusado por delitos de violencia de género, e incluso está cumpliendo condena en un centro penitenciario, son numerosas las decisiones judiciales que priorizan mantener la relación de los hijos e hijas con esos progenitores, y que no consideran que mantener el régimen de visitas suponga ningún riesgo.²⁹ (Domingo, 2022) Pasando por alto, claro está, la consideración que la normativa de VG y de protección a la infancia y adolescencia, tras las reformas, hacen de las personas menores como víctimas directas.

SAP León, Sección 2^a, n.º 98/2013, de 8 de marzo de 2013, Rec. 493/2012, ECLI: ES: APLE: 2013: 361³⁰

Esta sentencia comparte la misma perspectiva que la anterior. Se promovió demanda por parte de D. Obdulio, solicitando el establecimiento de un régimen de visitas y comunicación con sus dos hijas. La madre de las niñas, quien ostentaba orden de protección respecto al demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando la denegación de dichas peticiones.

El tribunal, tras consultar el informe psicosocial de las menores, consideró que no existía riesgo objetivo, y que no podía interpretarse de manera tan restrictiva el derecho de visitas si no había causas determinantes de riesgo, ya que dicho derecho suponía una herramienta muy útil para reanudar relaciones paterno-filiares.³¹ Por ende, acabó desestimando el recurso de apelación de la madre de las niñas, y estableciendo régimen de visitas y comunicaciones al padre.

STS, Sala Primera, de lo Civil, n.º 234/2024, de 21 de febrero de 2024, Rec. 3502/2023, ECLI: ES: TS: 2024: 1097³²

El caso versa sobre un recurso de casación e infracción procesal interpuesto por D. Gerónimo, a consecuencia de la demanda de divorcio que inició su mujer Dña. Frida, en la que solicitaba la guarda y custodia del hijo menor. D. Gerónimo no solo había sido condenado por un delito de violencia de género ejercido contra Dña. Frida, sino que, además, del régimen de visitas establecido en 1^a y 2^a instancia, se constató una clara dejadez en sus funciones paternas.

La Sala, en atención al interés superior del menor, desestimó el recurso de casación y atribuyó la custodia del hijo a la madre, quien el informe de los servicios de pediatría demostró que proporcionaba un cuidado adecuado. La sentencia, finalmente, en vista de la actitud inmadura e

²⁹ De igual manera se pronuncia la Sentencia de 14 de febrero de 2016, Rec. n.º 3016/2014.

³⁰ SAP León, Sección 2^a, n.º 98/2013, de 8 de marzo de 2013, Rec. 493/2012, ECLI: ES: APLE: 2013: 361

³¹ De igual manera se pronuncia la Sentencia de 21 de julio de 1993, la Sentencia de 9 de julio de 2002 y la Sentencia de 15 de julio de 2009.

³² STS, Sala Primera, de lo Civil, n.º 234/2024, de 21 de febrero de 2024, Rec. 3502/2023, ECLI: ES: TS: 2024: 1097

ilegítima del Sr. Gerónimo respecto a la madre de su hijo y que no cumplía con las condiciones necesarias de progenitor custodio, no aplicó la custodia compartida, y atribuyó la custodia exclusiva a la madre del niño.

En este caso sí se aplicó una correcta protección del hijo menor y sí se atendió a sus necesidades por encima de la conservación de la relación paterno-filial, evitando situaciones de riesgo objetivo.

Una vez analizadas diversas sentencias, y pese a que la situación estos últimos años ha mejorado, se puede observar que el sistema jurídico de protección no ha cumplido con su objetivo. Durante muchos años, tanto antes como después de las reformas, se han priorizado las relaciones paterno-filiares con el progenitor violento, por encima del interés superior de la persona menor, lo que ha conllevado numerosos casos de desprotección de los niños, niñas y adolescentes, como el de Ángela González Carreño y su hija Andrea. Aun cuando ha habido reformas normativas que han proporcionado más medidas de protección, su aplicación ha seguido siendo insuficiente. *“Para E. Marín de Espinosa su escasa aplicación viene dada porque la ley deja a la libre apreciación de los jueces el aplicar o no dichas medidas”*. (Novales, 2024, p. 267) Lo que permite enlazar este estudio con la crítica realizada en el apartado de estudio normativo y evidenciar que, gran parte del problema en la efectividad de las normas reguladoras de esta materia, proviene del lenguaje genérico empleado.

Aunque la balanza está más compensada que años atrás, el amparo a los NNA, sigue siendo deficiente, por lo que para una mejora del sistema, no solo se requiere de una reestructuración de la norma, sino también de un sistema de coordinación entre instituciones y sectores bien definido. Con este fin, a través del apartado 3, se examina el plan, protocolo de actuación y sistema de coordinación entre instituciones, que siguen los centros educativos en Cataluña.

3. PROTECCIÓN DE LA PERSONA MENOR EN EL CONTEXTO EDUCATIVO

Como ya se ha comentado, la protección de la persona menor es competencia de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, en este apartado se expondrán, aunque de manera sintetizada, el plan y protocolo específicos que siguen nuestros centros educativos en Cataluña, ante este tipo de violencia. Su versión extendida puede visionarse en los anexos III, IV y V.

3.1. Plan “Escoles Lliures de Violències” (LELV)³³

Este plan se aplicó por primera vez en 2021, y ha sido modificado en 2024. “*Pretende acompañar a los centros en la gestión de situaciones de violencia, prevención, detección, comunicación y puesta en marcha de las actuaciones*” (Plan LELV, 2024, p.4), y su finalidad principal es establecer mecanismos que aseguren una actuación sólida, marcada y efectiva por parte de la Administración.

En primer lugar, fija **3 modelos de prevención** que tratan de salvaguardar el bienestar de la persona menor:

- La **prevención primaria** que está dirigida a reducir la violencia. En esta fase se aplican todo tipo de programas y formaciones y es cuando la violencia aún no está presente.
- La **prevención secundaria**, pretende “*evitar que se agrave la violencia*” (Plan LELV, 2024, p.16) y aplica los protocolos de actuación, atendiendo al tipo de violencia que se ha ejercido.
- La **prevención terciaria**, por su parte, aplica medidas para reducir las secuelas provocadas por la situación de violencia.

En cuanto a la **formación**, el plan exige una formación de 30 h relativa al “*abordaje de situaciones de violencia y bienestar emocional*” (Plan LELV, 2024, p.18), para la figura del Coordinador de Coeducación, Convivencia y Bienestar. Figura que debe tener todo centro educativo, y que como se observa en la entrevista, no en todos se está implementando, probablemente por su reciente introducción.

Esta obligación de formación, tan solo al Coordinador/a, es del todo contradictoria con cómo está planteado el sector educativo a día de hoy. Es más, teniendo en cuenta que el tutor/a es una figura

³³ Gencat (2025). Pla LELV i Protocols XTEC

para el alumnado, carece de sentido que, su formación sea considerada solo como fundamental, y NO como obligatoria.

Este plan establece, también, distintos medios de **comunicación** al alcance de los niños, niñas y adolescentes, de entre los que destaca la comunicación al tutor o a una persona de referencia, como el más efectivo. Asimismo, la comunidad educativa, cuenta con un registro, llamado REVA, que realiza estadísticas de las situaciones de violencia, y sirve para gestionar y recopilar información a nivel autonómico.

Pero lo más importante es el **procedimiento**, una vez que el profesor detecta que un alumno/a puede estar en riesgo. Lo primero que se debe hacer es iniciar el protocolo pertinente y coordinarse con los servicios especializados de protección, que lo acompañarán y asesorarán durante todo el procedimiento. De entre estos servicios, es crucial el USAV, que se encarga de atender directamente a esos NNA que conviven con una situación de violencia. Aun así, hay muchos otros servicios que desempeñan funciones relevantes en el procedimiento, como por ejemplo el/la inspector/a de educación o el/la referente de violencias en los servicios territoriales de cada provincia. Para el correcto funcionamiento de todo el proceso, se implementa una red de coordinación por cada servicio territorial, el cual está conformado por el inspector de educación, el coordinador, y el referente de violencias de los servicios territoriales, y cuya finalidad es conseguir una coherencia en la intervención frente situaciones de violencia.

Por otro lado, las figuras de referencia dentro del centro educativo a las que deben acudir los profesores que hayan detectado una situación de riesgo y no estén formados son, principalmente, el equipo directivo, que se encarga de **activar los protocolos y coordinarse** con los demás referentes dentro del centro, el coordinador de Coeducación, Convivencia y Bienestar, que se encarga de proteger al alumnado y velar por su bienestar emocional, haciéndoles un seguimiento anímico de la situación (en concordancia con la entrevista), el referente de violencia cero, que será un alumno que se comprometa a no tolerar ningún tipo de violencia, y la persona impulsora de la igualdad del Consejo Escolar, que impulse medidas educativas que promuevan la igualdad. (Plan LELV, 2024, p. 24 - 25)

Se introduce, también, la **Comisión de Atención Educativa Inclusiva (CAEI)**, constituida con la finalidad de coordinación entre el centro educativo y los servicios sociales. Del mismo puede surgir una **Comisión Social**, que será la encargada de “*atender las demandas de posibles factores de riesgo*” (Plan LELV, 2024, p.27). Pero, como se ha visto de la entrevista, realmente la actuación varía dependiendo del centro, y no siempre se coordina directamente el equipo directivo con los servicios sociales, sino que muchas veces es el DOIP, quien se comunica con ellos.

Por último, el Plan prevé una **Comisión de Seguimiento** formada por 12 referentes de inspección, 12 coordinadores y 12 referentes de violencias de los servicios territoriales, cuya finalidad es evaluar y aplicar posibles mejoras. (Plan LELV, 2024, p.29)

3.2. Protocolo de actuación

El Plan LELV, en teoría, “*recoge todos los protocolos de actuación frente al maltrato a niños y adolescentes de Cataluña*”, (Plan LELV, 2024, p.4) pero lo cierto es que la violencia de género no se encuentra específicamente protegida en ninguno, tan solo se menciona por encima. La violencia que más se le podría parecer es la violencia en el ámbito familiar, puesto que la violencia, materia de este trabajo, se ejerce dentro de casa. Por ende, se deduce que si un profesional educativo se encuentra ante esta situación, el protocolo al que deberá acudir es al: “**Protocol d'actuació, entre els departaments de Treball, Afers Socials i Famílies i d'Ensenyament, de prevenció, detecció, notificació, derivació i coordinació de les situacions de maltractament infantil i adolescent en l'àmbit educatiu**”. Protocolo que define el maltrato como aquel en que todo niño, niña o adolescente se ve privado de su derecho a vivir en un entorno de amor y comprensión, y en el que, claramente, se engloba la VG.

Ahora bien, antes de sintetizarlo, es necesario saber cuál es la diferencia entre violencia de género y violencia intrafamiliar, que, aunque pueden llegar a confundirse, son distintas. Guardado (2022) reconoce la violencia intrafamiliar como aquella que “*se refiere (...) a los débiles de la familia, sin tener en cuenta la expresión de desigualdad, relaciones de poder y, en definitiva, subordinación de la mujer frente al hombre*”³⁴. En cambio, la violencia de género es la ejercida por el hombre sobre la mujer, que fue su pareja, y su entorno, con la intención de hacerle daño. No pueden considerarse parecidas o pensarse que una engloba a la otra, ya que, la violencia de género tiene como finalidad principal dañar a la mujer, por lo que, aunque también se atente directamente contra la persona menor de edad, la intención sigue siendo perjudicar a la madre, que es la cuestión principal que las distingue.

Pues bien, lo primero a destacar del protocolo es que hace una distinción entre la intervención de los centros educativos cuando el maltrato se da en el ámbito familiar, a cuando se da fuera. Por lo que, acudimos a los apartados 8 y 9 del mismo.

El apartado 8 determina la **fase de reconocimiento**. En el momento en que el profesor o profesora, detecta que un niño, niña o adolescente puede estar en riesgo, porque hay indicadores de maltratos que lo indican³⁵, debe concertarse una entrevista con los padres o tutores legales de ese niño,

³⁴ Guardado, M. S. (2022). *Violencia <<de género>>, ¿o violencia <<intrafamiliar>>? dialéctica y negacionismo*. Editorial Aranzadi, S.A.U, 1^a ed.

³⁵ Estos indicadores se encuentran en el Anexo 2 del Protocolo, que se adjunta a este trabajo como anexo III.

niña o adolescente, e informar a Dirección, que será la encargada de aplicar el protocolo. Así lo expone también la profesora Dña. Silvia Martínez Agud, en la pregunta 5 del anexo II de este trabajo.

El apartado 9, en cambio, nos habla de la **intervención** que ha de llevarse a cabo. Lo inicial antes de intervenir es valorar el maltrato según la gravedad: leve, moderada o grave. Para saber en cuál sé encuentra la persona menor, se recomienda usar el Simulador del Módulo de Soporte de Gestión del Riesgo, que consiste en una serie de situaciones en las que puede encontrarse ese niño, niña o adolescente, y que determina la gravedad de su situación.

El **maltrato leve** se da con poca frecuencia y la intensidad es baja, el **moderado** no tiene una frecuencia, la intensidad es grave, y hay riesgo a que pueda volver a producirse, y el **grave** se da cuando peligra directamente la integridad de la persona menor.

De igual manera, la ley 14/2010, diferencia la situación de riesgo de la situación de desamparo, pero engloba a los 2, como fenómenos de desprotección. La diferencia principal es que, en la situación de riesgo, se aplican medidas enfocadas a disminuir ese mismo riesgo, y se mantiene el núcleo familiar. Mientras que, en la situación de desamparo, el riesgo es tan grande que se aplican medidas de separación del núcleo familiar.

El procedimiento a seguir difiere dependiendo del grado del riesgo:

- Si es leve o moderado: La Dirección deberá intentar resolver el caso con el asesoramiento e intervención de la inspección de educación, los servicios territoriales y los servicios sociales del municipio, que, valorarán la situación y derivarán el caso a los Servicios Sociales Especializados (EAIA). (Plan LELV, 2024, p.13a)
- Si es grave: Se aplicarán acciones protectoras de manera inmediata, la Dirección del centro lo comunicará a la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència (DGAIA), que pondrá en marcha los dispositivos necesarios. (Plan LELV, 2024, p.13b)

Respecto al **seguimiento posterior**, una vez puesto en conocimiento de la DGAIA, será esta la encargada de poner en marcha el procedimiento de protección que considere, así como el equipo especializado. Si se aplican medidas cautelares, deberá informarse por escrito al centro educativo, cuestión que, como se observa en la pregunta 11, no se está aplicando, pues son los padres o incluso los propios niños, niñas y adolescentes, quienes acaban informando qué medidas ha aplicado la resolución judicial. Es más, el centro deberá coordinarse con los servicios que, paralelamente, intervengan en el núcleo familiar, para hacer un correcto seguimiento.

Asimismo, este protocolo no establece cuál es el **proceso de denuncia** ante los casos de riesgo leve o moderado, pero sí establece que, en los casos de riesgo grave, será la dirección quien lo denuncie a la Fiscalía, Juzgado de Guardia o Mossos de Esquadra. Para más detalle, se debe visionar el anexo III, apartado. 9.2. De la la pregunta 9 de la entrevista, se evidencia que, en los casos de riesgo leve o moderado, son los servicios sociales quien se encargan de coordinarse con el órgano jurídico competente.

Es una forma correcta de concluir, reivindicar que la protección de la persona menor frente a situaciones de violencia de género nunca podrá ser efectiva si no se le da la posición jurídica que le corresponde. Y que el primer paso para cambiarlo, es implementar un protocolo de actuación específico, que proporcione al personal docente, las herramientas necesarias para intervenir ante la VG.

4. CONCLUSIONES

La violencia de género, ha sido, y es, un tema muy controversial. La disparidad de opiniones y sobre todo, las suposiciones sobre cómo debería afrontarse su regulación, alejan el foco de lo realmente importante, la protección de las víctimas.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, define a las víctimas directas como aquellas que “*han sido dañadas, física, psíquica, económica o emocionalmente por la comisión de un delito*”, y a las indirectas como aquellas “*a quienes les repercuta la muerte o desaparición de la víctima*”, englobando en este último a los hijos e hijas de la misma.

Esa contradicción en las definiciones, a mi parecer, es uno de los causantes del incumplimiento por parte del sistema legislativo español de su objetivo de una protección efectiva, tanto antes como después de las reformas de 2015. Pese a haber introducido el propio Estatuto de la Víctima del Delito, en su artículo 10, a los hijos e hijas de las víctimas de VG en el derecho de acceso a las medidas de asistencia y protección, la realidad es que esta ley, los sigue considerando como víctimas indirectas. Lo que, a mi parecer, carece de sentido porque, que la ley amplíe la aplicación de las medidas a los hijos e hijas de víctimas de VG, quiere decir que reconoce que requieren de una mayor protección, porque la situación tiene una repercusión directa en sus vidas. Que es, por cierto, prácticamente la definición que hace de víctima directa.

Al final del día, nuestros hijos e hijas, aprenden de nosotros y nuestros actos, y es por ello que hay que tener muchísimo cuidado con cómo actuamos y lo que hacemos. Ya no solo para que no aprendan comportamientos inadecuados, sino para que se sientan en un entorno seguro, en el que poder desarrollar su personalidad libremente. Así pues, es imposible conseguir un sistema de protección en su mayoría efectivo, cuando aun a día de hoy, y tras numerosas leyes, sigue habiendo contradicciones en algo tan básico como es su consideración o no de víctimas, que lo único que consiguen es desoriar y confundir al ciudadano.

Aun así, la consideración de la víctima no es en lo único problema que tiene la normativa reguladora de la materia. La cosa es que, también hay mucha dispersión y extensión normativa que puede despistar fácilmente al lector, pues al final, cuando consultamos la regulación de algún tema, y lo encontramos, la gran mayoría de veces no paramos a mirar si hay más leyes que lo contemplen, dejándonos así, preceptos importantes. Además, el lenguaje utilizado, es, en su mayoría, muy genérico, lo que supone una libre apreciación de los jueces en cuanto a su aplicación.

Sin embargo, no todo es malo. Las reformas de 2015 contemplaron por primera vez a la persona menor como víctima directa, algo que se venía reivindicando hacía tiempo y que, pese a sus

contradicciones legislativas, supuso un gran avance en su protección. Ello permitió asentar unas bases mínimas de defensa y asistencia sobre la seguridad de los niños y niñas, y comportó mejores resultados en la práctica. Aun así, y como el problema del lenguaje genérico seguía estando, los resultados, en su mayoría, se mantuvieron negativos, pues la amplia interpretación de la norma por parte de los jueces era, y de hecho, sigue siendo, prioritaria, frente a la protección de los intereses de la persona menor de edad. Por lo que, todo esto nos demuestra, la imperante necesidad de reestructuración de la normativa.

Por lo demás, me parecía fundamental entender y descubrir la coordinación que se da entre jurisdicción y educación una vez se detecta que un alumno o una alumna está viviendo una situación de tal calibre en el ámbito familiar, pues al final, el papel educativo tiene un papel esencial en la vida de los niños y niñas, y en atención a ello decidí analizar los planes y protocolos de aplicación en Cataluña. A grosso modo, lo que averigüé fue que no hay protocolo específico de la materia, que el que se aplica es el de violencia en el ámbito familiar, y que, nuevamente, el protocolo de actuación es muy genérico. Y, a través de la entrevista, pude observar las grandes diferencias entre la teoría y la práctica, de entre las que destaco: no todos los centros tienen orientador, no se da una formación obligatoria al profesorado, el protocolo no está disponible dentro de la mayoría de los centros, sino que es el propio docente quien debe buscarlo si lo quiere aplicar, y que el órgano competente, no comunica las resoluciones judiciales a los centros educativos.

Con todo lo expuesto, se confirma la hipótesis inicial y se concluye que el sistema actual de protección normativa está muy diseminado, es genérico y muy reiterativo, que las medidas de protección no se aplican como deberían debido al generalismo del lenguaje de las normas, que las personas menores son víctimas directas y que no hay protocolo de actuación educativo específico sobre la materia.

A modo de cierre del trabajo, me gustaría exponer algunas propuestas de mejora que considero, son imprescindibles y más coherentes con el enfoque de protección que pretende dar la normativa. Para empezar, es necesaria una unificación normativa que permita encontrar en una ley toda la regulación respecto al tema, y que, sobre todo, no tenga un lenguaje genérico que dé paso a una libre interpretación de la norma. Asimismo, considero que sería necesario que la resolución final también se comunicase mediante un lenguaje comprensible a los niños y niñas que se han visto envueltos en un procedimiento así, para que puedan entender lo que están viviendo y evitar consecuencias negativas a nivel emocional. De igual forma, se debería mejorar el sistema de coordinación entre sectores, debiendo transmitirse de manera directa la resolución a los centros educativos. Impondría formación obligatoria a todo el personal docente para que, siempre sepan como actuar y por último, sancionaría a los jueces que, priorizando otros intereses por encima de los de los niños, niñas y adolescentes, les deje ante a una situación de absoluta indefensión.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1. Legislación

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE, n.º 313, BOE-A-1990-31312 (1990) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

Decreto-ley 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código Civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria, BOE, n.º 18, BOE-A-2022-954 (2022) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-954>

Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, DOUE, n.º 1385, DOUE-L-2024-80770 (2024) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-80770>

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo Europeo sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica, también conocido como Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011. BOE, n.º 137, BOE-A-2014-5947 (2014) https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947

Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, BOE, n.º 131, BOE-A-2008-9294 (2008) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-9294>

Llei 14/2010, de 27 de maig, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència, DOGC, n.º 5641, BOE-A-2010-10213 (2010) <https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/5641/2036212.pdf>

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE, n.º 101, BOE-A-2015-4606 (2015) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606&tn=1&p=20220907>

La ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil. BOE, n.º 15, BOE-A-1996-1069 (1996) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, BOE, n.º 313, BOE-A-2004-21760 (2005) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE, n.º 175, BOE-A-2015-8222 (2015)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8222>

Ley Orgánica 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE, n.º 180, BOE-A-2015-8470 (2015)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE, n.º 134, BOE-A-2021-9347 (2021)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, BOE, n.º 8303, BOE-A-2021-464 (2021)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-464>

Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño. BOE, n.º 1238, DOUE-L-2024-80678 (2024)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-80678>

5.2. Webgrafía

Llaneza et al. (s.d). Guía para la prevención y actuación ante la violencia de género en el ámbito educativo. Instituto Asturiano de la Mujer del Principado de Asturias
<https://coeducacion.es/wp-content/uploads/2018/02/Guia-violencia-g%C3%A9nero-%C3%A1mbito-educativo.pdf>

Lázaro, C. M^a (s.d). Convención de los derechos del niño. *Universitat Internacional de Catalunya.es*
https://repositori.uic.es/bitstream/handle/20.500.12328/936/UIC_QPF_REV01_ARTICULO_LAZARO.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Adaptado del “XVII Informe anual del observatorio estatal sobre la mujer 2023”, Ministerio de Igualdad, 2023, *Colección contra la violencia de género. Documentos, Volumen 36*, pág. 29, [XVII_Anuario_2023.pdf](https://www.miti.es/observatorio-de-la-mujer/2023/17-informe-anual-del-observatorio-estatal-sobre-la-mujer-2023)

Novales, T. P. (2024). Los derechos de los niños y niñas a vivir en un entorno familiar libre de Violencia de Género. *DERECHOS Y LIBERTADES | Revista De Filosofía Del Derecho Y Derechos Humanos*, 51, 249–282. <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8589>

Torremocha, C. (2024). La prueba de la exploración del menor en los procesos de familia. | *Revista Carolina Torremocha Abogado* <https://carolinatorremocha.com/blog/exploracion-menor/>

Torremocha, C. (2024). ¿Qué es un informe psicosocial? | *Revista Carolina Torremocha Abogado* <https://carolinatorremocha.com/blog/informe-psicosocial/>

CGPJ. (s.d.). Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida | *Consell General Del Poder Judicial*. https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=3398bc05450e2710VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextchannel=5b48a1745394d310VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=ca&lang_choose=ca

Escandón, A. M. C. (2017). La defensa del interés del menor en el conflicto entre el derecho a la intimidad de los menores de edad y los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad de sus progenitores. *Aranzadi Civil-mercantil* | *Revista Doctrinal*, 9, 29–72. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6238322>

Vilella, F. J. (1988) Reflexiones sobre la reforma del régimen de la filiación. *Diario la ley*. https://diariolaleylalexnext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAC1PQWrDQAx8TfdSKE4bt73o4vhSKCUkpd5V9iC9SrdlZ349xVOBIMYMZqR_mbKa0c3BS_TJdJESeV5QqWcOGBwZU2S1gm6PJNT7Au87Z8-fGXYGV4dep0xtuKh3m2MF-qwN5mTHCg3K1RORTGeqMD-vXZllOsPLjygsqQG892cQ4C2q7aqP81roVxMAL882FXkRh7Gb4Pe9YUw-GIA8FXYsyguVye4ybWdVWe03njTsfrbf21wEjpfAI_QfP1j5_wAAAA==WKE

Lafuente, M. V. (s.d.). La suspensión de la patria potestad al inculpado por violencia de género. *vLex*. <https://vlex.es/vid/suspension-patria-potestad-inculpado-679826501>

Casado, C. B. (2020). Menores y Violencia de Género. *Tirant lo Blanch*. <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788413366845>

Alcalá, M. J. G., i Romero, F. S. (2007). Las medidas cautelares en las causas de violencia de género: especial referencia a su ejecución. *La Ley Penal* | *Revista De Derecho Penal, Procesal Y Penitenciario*, 40, 59–73. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2313411>

Ministerio de Igualdad. (2024). Orden de protección. *Delegación Del Gobierno Contra La Violencia De Género*. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesinvestigacion/asistenciasocial/recursos-2/orden/>

Domingo, A. A. (2022). La protección jurídica del menor en supuestos de violencia de género. Especial referencia a las medidas relativas a las relaciones paterno-filiales. | *Lefebvre*.

https://elderecho.com/proteccion-menor-casos-violencia-genero-relaciones-paterno-filiales?utm_source=chatgpt.com

Guardado, M. S. (2022). *Violencia <<de género>>, ¿o violencia <<intrafamiliar>>? dialéctica y negacionismo.* Editorial Aranzadi, S.A.U, 1^a ed.

https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE1QTU_DMAz9NeRSCSWDbeyQSzcOuyA0CuLqpmazSJOSj7L-e5wWJCI9xx_P9pO_MoapwWvSI3mLzhBU0LeUfPUBPVmCUI3-KuLkvJt63YSMIkEbtZLyZmsUY8Uo_h1jV4J7xoaxZTyUZCHObKVmW0wpqnUxhbqbvZUSYFIGe_BGzz6N2ECrN8KHDkM9aSmST2BPyAo2Il789xOMdIZE3tUQFoHUDfrxXfJbreVaKjFiiEzQb3RGl1BEhGAuz3BGfXRkyN9CHK7Cuk_e_DIXfyfFV0elG-z_9NJf55R4aJvcUhPG8n-AhHvgW3Z_cmAY7HTi88YlHnzkNblnKUe3h-BzRKvlD1lqXoKMAQAAWKE

Gencat (2025). Pla LELV i Protocols. XTEC

<https://xtec.gencat.cat/ca/alumnat/violencies/pla-lelv-protocols/>

5.3. Jurisprudencia

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 106/2022, de 13 de septiembre de 2022, Rec. 5570/2021, ECLI: ES: TC: 2022: 106 [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Sentencia del Tribunal Supremo 1263/2018, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a, de 17 de julio de 2018, Rec. 1002/2017, ECLI: ES: TS: 2018: 2747 [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

STS, Sala Primera, de lo civil, n.º 621/2015, de 9 de noviembre de 2015, Rec. 1754/2014, ECLI: ES: TS: 2015: 4575 [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, STS n.º 36/2016, de 4 de febrero de 2016, Rec. 3016/2014, ECLI: ES: TS: 2016: 188 [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

STS, Sala Segunda, de lo Penal, n.º 568/2015 de 30 de septiembre de 2015, Rec. 10283, ECLI: ES: TS: 2015: 4122 [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

SAP Almería, Sección 1^a, n.º 81/2015, de 19 de febrero de 2015, Rec. 854/2014, ECLI: ES: APAL: 2015: 260 [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

STS, Sala de lo Civil, Sección 1^a, n.º 319/2016, de 13 de mayo de 2016, Rec. 2556/2015, ECLI: ES: TS: 2016: 2129 [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

SAP León, Sección 2^a, n.º 98/2013,, de 8 de marzo de 2013, Rec. 493/2012, ECLI: ES: APLE: 2013: 361 [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].

STS, Sala Primera, de lo Civil, n.º 234/2024, de 21 de febrero de 2024, Rec. 3502/2023, ECLI: ES: TS: 2024: 1097 [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones].